

## **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-481/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO MORENA  
Y JUAN CARLOS LOERA DE LA  
ROSA

**DENUNCIADOS:** MARIA EUGENIA  
CAMPOS GALVÁN Y LOS PARTIDOS  
ACCIÓN NACIONAL Y DE LA  
RECOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** CÉSAR  
LORENZO WONG MERAZ

**SECRETARIADO:** MABEL AZUCENA  
VILLALOBOS SÁNCHEZ, EDUARDO  
ROMERO TORRES

**COLABORARON:** ADRIANA  
LIZBETH MURILLO LUJÁN, YESSICA  
MARIANA MORENO RIVERA Y  
VANESSA ALEJANDRA MENA  
GARCÍA

**Chihuahua, Chihuahua, a catorce de septiembre de dos mil  
veintiuno.<sup>1</sup>**

**Sentencia** por la que se declaran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas María Eugenia Campos Galván y los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; por la presunta difusión de imágenes y publicaciones calumniosas dentro de la red social Facebook en contra de Juan Carlos Loera de la Rosa y Morena.

### **ÍNDICE**

<b>1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>2</b>
<b>2. COMPETENCIA.....</b>	<b>5</b>
<b>3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....</b>	<b>6</b>
<b>4. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS .....</b>	<b>6</b>
<b>5. ESTUDIO DE FONDO.....</b>	<b>17</b>
<b>6. RESUELVE .....</b>	<b>22</b>

### **GLOSARIO**

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<b>Coalición</b>	Coalición denominada Nos Une Chihuahua, integrada por los partidos Acción Nacional, y de la Revolución Democrática
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Ley</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes siguientes:

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Escrito de denuncia.** El veinte de mayo, Diego Alejandro Villanueva González, en su carácter de representante propietario de Morena ante el Consejo Estatal del Instituto, presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización denuncia en contra de los ciudadanos responsables de las páginas electrónicas y portales de internet denominado "El Reportero" así como de María Eugenia Campos Galván y los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; por la presunta difusión de imágenes y publicaciones calumniosas.

**1.2. Remisión del medio de impugnación al Instituto.** Mediante oficio número INE/UTF/DRN/23594/2021 emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización el veintiocho de mayo y recibido el cuatro de junio por el Instituto, mediante el cual se informa el escrito de queja recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización, considerando esta última, que versa sobre un asunto materia competencia del instituto, por lo que remite

copia certificada en disco compacto del escrito mencionado para que determine lo conducente respecto de los hechos denunciados.

**1.3. Radicación y prevención al denunciante.** El cinco de junio, se acordó formar el expediente de PES con clave IEE-PES-258/2021 y se realizó una prevención al denunciante, a efecto de que proporcionara documentos necesarios para acreditar personería, así como para precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos denunciados. El catorce de junio se recibió respuesta a la prevención por parte del denunciante.

**1.4 Inspección ocular.** El dieciséis de junio, en cumplimiento a lo ordenando por acuerdo de quince de junio, funcionario con fe pública, realizó la inspección de las ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante, levantando el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-323/2021.

**1.5 Admisión del procedimiento y señalamiento para audiencia de pruebas y alegatos.** El diecisiete de junio, el Instituto admitió el presente procedimiento y señaló las doce horas del treinta de junio para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

Asimismo, se reservó el emplazamiento, toda vez que no se contaban con datos de identificación y/o localización de uno de los denunciados.

**1.6 Improcedencia de medidas cautelares.** El diecinueve de junio, la Consejera Presidenta Provisional de Instituto declaró improcedentes las medidas cautelares en los términos formulados por la parte actora.

**1.7 Diferimientos de la audiencia y requerimientos.**

**a)** El veintisiete de junio se difirió la audiencia programada, debido a que no se contaba con la respuesta de la moral Facebook Inc., fijándose a las doce horas del ocho de julio.

**b)** El cinco de julio, nuevamente y por los mismos motivos, se difirió la audiencia programada, fijándose a las dieciséis horas del dieciséis de julio, solicitando también el auxilio a la Unidad Técnica de lo Contencioso

Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con el fin de que remitiera las constancias de notificación relacionadas con la moral Facebook Inc.

**c)** El trece de julio, de nueva cuenta y en el mismo sentido con relación a la solicitud de información de la moral referida en los párrafos que anteceden, se difirió la audiencia programada, fijándose a las dieciséis horas del veintiséis de julio.

**d)** El diecinueve de julio, se tuvo por recibida la documentación remitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral solicitada respecto de la notificación a la moral Facebook Inc., solicitando nuevamente información a la misma.

**d)** El veintitrés de julio, se volvió a diferir la audiencia, fijándose a las doce horas del cuatro de agosto.

**e)** El dos de agosto, al existir diligencias pendientes de desahogo se estimó pertinente diferir nuevamente la audiencia, fijándose a las trece horas del doce de agosto, por acuerdo del siete de agosto siguiente se tiene a la moral Facebook Inc., dando respuesta a las solicitudes de información y ordenando nueva solicitud de información por datos obtenidos de la misma requiriendo a Adrián Jiménez, a efecto de que proporcionará sus datos de identificación y/o localización.

**f)** El diez de agosto, se volvió a diferir la audiencia, fijándose a las trece horas del veintitrés de agosto.

**g)** El veintiuno de agosto, se difirió nuevamente la audiencia, hasta en tanto no se realizarán las diligencias de investigación pendientes de desahogar, fijándose a las trece horas del treinta y uno de agosto.

**1.8 Terceros interesados.** Mediante acuerdos de fechas diez y dieciséis de julio respectivamente, se tuvo por recibido el escrito signado por María Eugenia Campos Galván, presentado el día siete del mismo mes, así como el escrito signado por José Carlos Rivera Alcalá, en su calidad de representante propietario del PAN, presentado el trece de julio.

**1.9 Apercibimiento efectivo.** El veintisiete de agosto se hace efectivo el apercibimiento realizado el diecisiete de agosto, dando vista al denunciante de las constancias del expediente en que se actúa, a efecto que aportara mayores elementos que permitieran a la autoridad electoral

ejercitar su facultad investigadora, por lo que se continua con el procedimiento únicamente por lo que hace a María Eugenia Campos Galván, PAN y PRD.

**1.10 Desahogo de la audiencia.** El treinta y uno de agosto, fue llevada a cabo la audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual, el Instituto tuvo por comparecido por escrito a María Eugenia Campos Galván y PAN; y por no comparecidos a Morena, Juan Carlos Loera de la Rosa y PRD.

**1.11 Remisión al Tribunal y registro.** El treinta y uno de agosto, se hace constar por el Secretario General de este Tribunal, que se recibió el presente expediente al Tribunal, así como su respectivo informe circunstanciado; asimismo el primero de septiembre se ordenó formar y registrar el presente procedimiento con la clave de expediente PES-481/2021.

**1.12 Turno.** El trece de septiembre, fue turnado a la ponencia del Magistrado César Lorenzo Wong Meraz para su sustanciación y resolución.

**1.13 Circulación del proyecto y convocatoria a sesión pública.** El trece de septiembre el Magistrado Instructor Instruyó a la Secretaria General de este Tribunal a circular el presente proyecto para su aprobación y se convocó a Sesión Pública de Pleno.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador por la supuesta difusión de imágenes y publicaciones calumniosas en la red social Facebook.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución local; 3, 286, numeral 1, inciso b), 292 y 295 numeral 3, inciso a) y c) de la Ley, así como el artículo 4 del Reglamento.

### 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió el Acuerdo mediante el cual se implementan las videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, con motivo de la contingencia sanitaria originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Razón por la cual se justifica la resolución del presente de manera no presencial.

### 4. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

<b>4.1 Planteamiento de la controversia</b>
<b>Conducta Denunciada</b>
Difusión de imágenes y publicaciones calumniosas en contra de Juan Carlos Loera de la Rosa
<b>Hipótesis Jurídica</b>
Artículos 123, numeral 2 <sup>2</sup> ; 257, numeral 1, inciso j) <sup>3</sup> y 288 <sup>4</sup> de la Ley
<b>Denunciados</b>
María Eugenia Campos Galván y los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
<b>Controversia</b>
Se les acusa a los denunciados de la difusión de imágenes y publicaciones calumniosas dentro de la red social Facebook en las páginas electrónicas y portales de internet denominado "El Reportero"; que pudieran constituir actos violatorios a las normas en materia de propaganda política o electoral.

#### 4.2 Elementos de prueba

A fin de verificar la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que supuestamente se realizaron, se analizaron los

<sup>2</sup> En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen, así como de plasmar y difundir cualquier mensaje cuyo contenido entrañe violencia política en contra las mujeres en razón de género. El Consejo Estatal está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquiera propaganda que incurra en estas violaciones, diferente a la difundida en radio y televisión, incluyendo el ofrecimiento de una disculpa pública por parte de la persona agresora, con la finalidad de contribuir a reparar el daño causado.

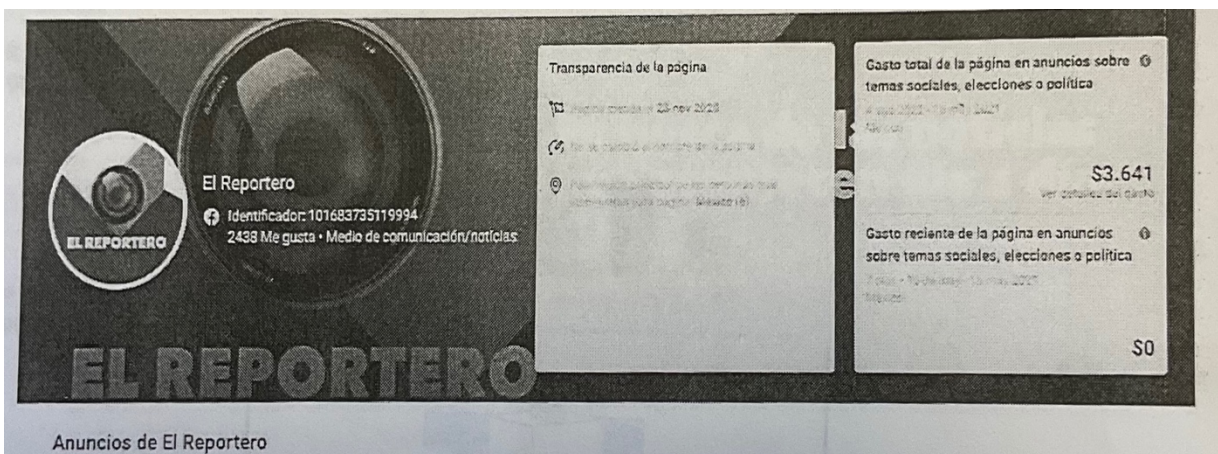
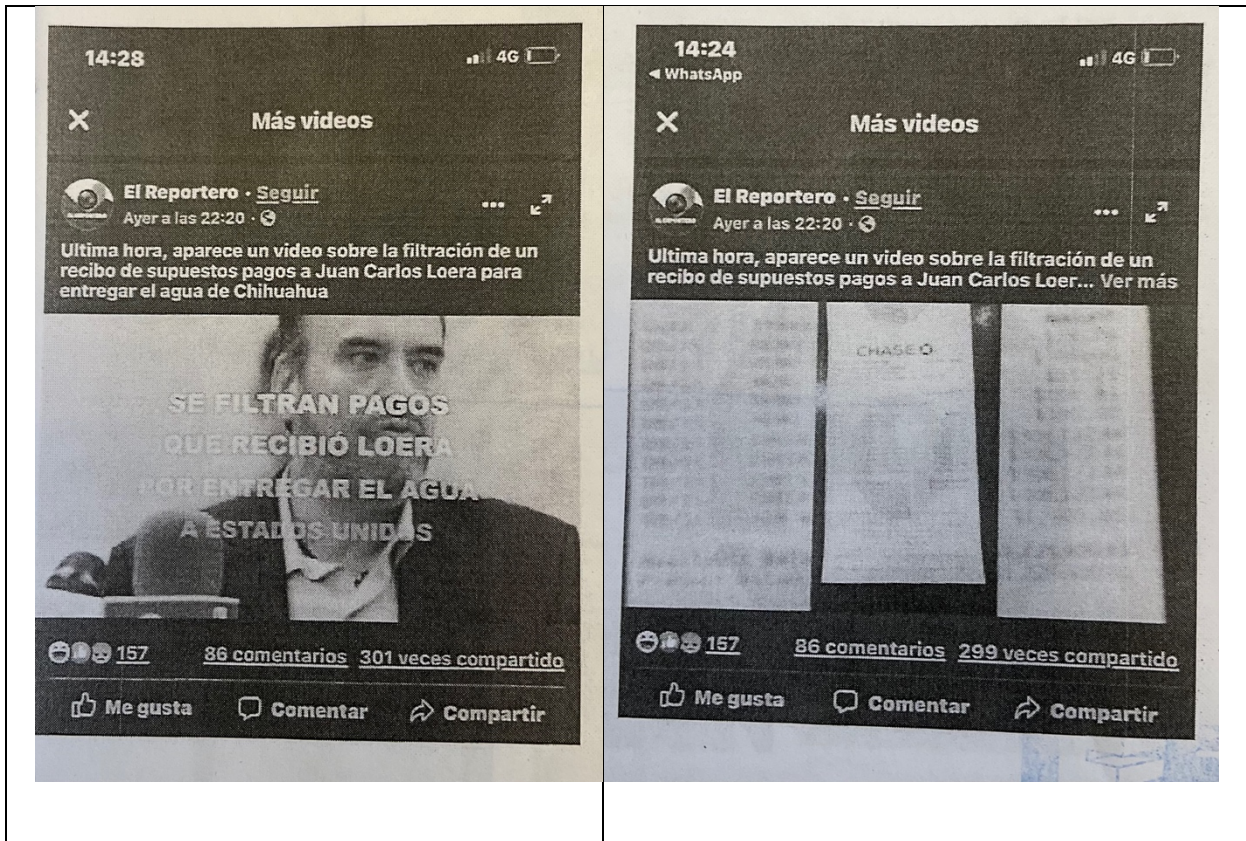
<sup>3</sup> Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

<sup>4</sup> Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

medios de prueba aportados por el denunciante y los denunciados, mismo que se describen:

#### 4.2.1 Elementos de prueba ofrecidos por la parte denunciante

- a) **Prueba técnica** consistente en una serie de nueve imágenes insertas al escrito de denuncia,<sup>5</sup> las cuales se muestran a continuación:



<sup>5</sup> Visible de la foja 12 a 14 y 23 y 25 del expediente.

Publicados en mayo de 2021

Palabra clave  Filtros

Activo


En circulación desde el 16 may 2021

Identificador: 209822760749817

**El Reportero**

Publicidad - Publicidad por El Reportero

Ultima foto, aparece un video sobre la filtración de un recibo de supermercado pagado a Juan Carlos Loera para entregar el agua de Chihuahua



Inactivo

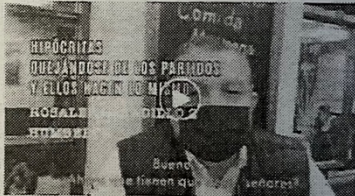
4 may 2021 - 9 may 2021

Identificador: 204814084628996

**El Reportero**

Publicidad - Publicidad por El Reportero

Evidencia el cambio PSP en un video donde son captados entregando despues de un tiempo que dos de sus candidatos se quejaron de esa unidad, ¿Hipocritas?



Inactivo


5 may 2021 - 5 may 2021

Identificador: 217421439789909

**El Reportero**

Publicidad - Publicidad por El Reportero

Candidato a la alcaldía de Mexicali da positivo a Covid-19



Datos resumidos

Los anuncios pueden utilizar la misma imagen o video y texto para diferentes campañas publicitarias con diferentes temas de interés o audiencias. Este anuncio compite los datos relativos a 2 anuncios

**Importe gastado**

Cantidad de dinero estimado que el anunciante ha gastado en estos anuncios.

Más información

**Importe gastado**

900 \$ - 999 \$ (MXN)

**Impresiones**

Numero de veces que se han visto estos anuncios en pantalla. Puede variar según el dispositivo de los usuarios de la campaña. Más información

**Impresiones**

90 mil - 100 mil

**Personas que han visto estos anuncios**

Desglose de edad y genero de las personas que han visto estos anuncios

Genero	18-24	25-34	35-44	45-54	55-64	65+
Hombres	8%	16%	11%	18%	5%	2%
Mujeres	9%	12%	8%	7%	5%	3%
Desconocido	9%	3%	2%	2%	2%	1%

Activo

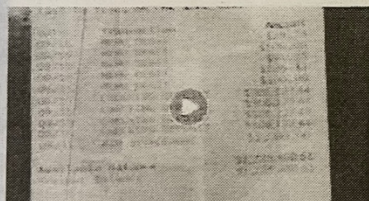
En circulación desde el 16 may 2021

Identificador: 209822760749817

**El Reportero**

Publicidad - Publicidad por El Reportero

Ultima foto, aparece un video sobre la filtración de un recibo de supermercado pagado a Juan Carlos Loera para entregar el agua de Chihuahua



**Importe gastado (MXN): 200 \$ - 299 \$**

**Alcance potencial: >1 mill. personas**

Activo

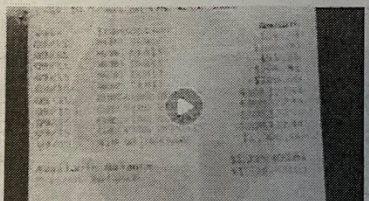
En circulación desde el 16 may 2021

Identificador: 962194104578992

**El Reportero**

Publicidad - Publicidad por El Reportero

Ultima foto, aparece un video sobre la filtración de un recibo de supermercado pagado a Juan Carlos Loera para entregar el agua de Chihuahua



**Importe gastado (MXN): 200 \$ - 299 \$**

**Alcance potencial: >1 mill. personas**

Activo

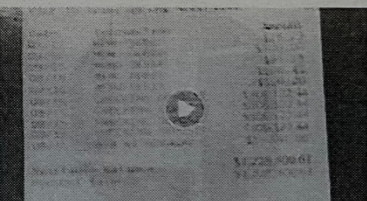
En circulación desde el 16 may 2021

Identificador: 275604610214366

**El Reportero**

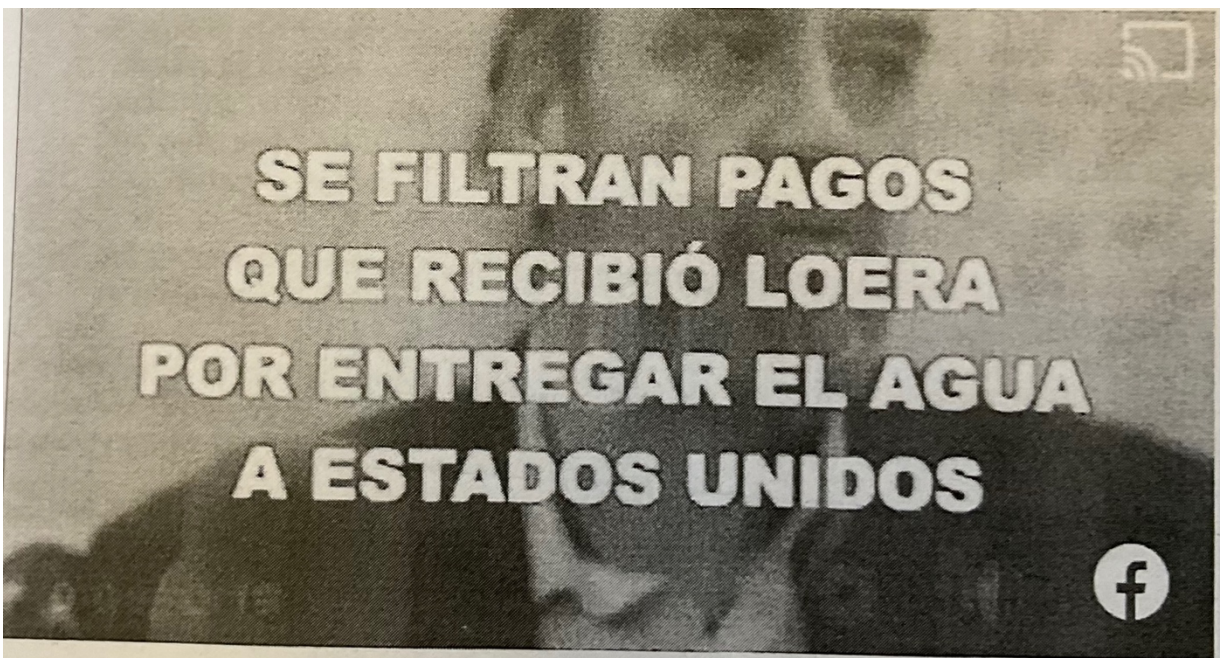
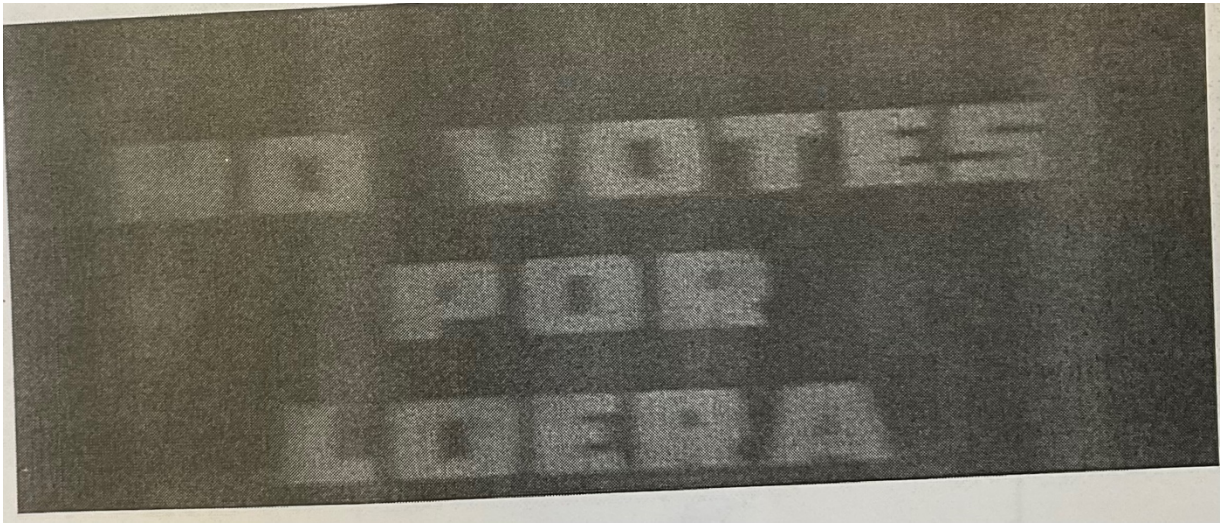
Publicidad - Publicidad por El Reportero

Ultima foto, aparece un video sobre la filtración de un recibo de supermercado pagado a Juan Carlos Loera para entregar el agua de Chihuahua



**Importe gastado (MXN): 500 \$ - 599 \$**

**Alcance potencial: >1 mill. personas**



**IMPI TITULO DE REGISTRO DE MARCA** Registro 2223235

**JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA**

EXPEDIENTE:	2486182	FECHA DE PRESENTACIÓN:	22/Enero/2021 12:24:33 PM
		FECHA DE VIGENCIA:	23/Marzo/2031
TITULAR:	JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA		
DOMICILIO DEL TITULAR:	SAN GERARDO NUM. EXT. 1411, FRACC. PARTIDO LA FUENTE JUAREZ, CHIH. 32548 MEXICO		
CLASE:	35		
SE APLICA A:	PUBLICIDAD, ANUNCIOS Y PUBLICIDAD, DIFUSION DE PUBLICIDAD DE CAMPAÑAS POLITICAS, DISTRIBUCION DE PUBLICIDAD, ANUNCIOS COMERCIALES, DISTRIBUCION DE PUBLICIDAD, MARKETING Y MATERIAL CON FINES PUBLICITARIOS, DIVULGACION DE DATOS RELATIVOS A LA PUBLICIDAD, DIVULGACION DE PUBLICIDAD PARA TERCEROS, DIVULGACION DE PUBLICIDAD PARA TERCEROS A TRAVES DEL INTERNET, ELABORACION DE ESTADISTICAS EN MATERIA DE		

---CONTINUA---

El registro de marcas de esta clase tiene fundamento en los artículos 1, 2, fracción I, 3, fracción I, 1, 2, 3 y 23 de la Ley Federal de Derechos, y la Ley Federal de Protección Industrial y Comercio Exterior.

El presente documento es una copia de la información registrada en el sistema de registro de marcas de la IMPI, el cual puede estar sujeto a modificaciones sin previo aviso. La información contenida en este documento es de carácter informativo y no constituye un asesoramiento legal. Para mayor información, consulte el sitio web de la IMPI: [www.impi.gob.mx](http://www.impi.gob.mx).

CIUDAD DE MEXICO, A 23 DE MARZO DE 2021  
SUBDIRECTOR DIVISIONAL DE EXAMEN DE SIGNOS DISTINTIVOS 'A'

L.C. SALVADOR RODRIGUEZ RODRIGUEZ

---

**IMPI TITULO DE REGISTRO DE MARCA** Registro 2223235

Continuación de Productos y Servicios  
Clase 35  
PUBLICIDAD, EVALUACION DE LA INFLUENCIA DE LA PUBLICIDAD EN LAS AUDIENCIAS, EXPOSICIONES CON FINES COMERCIALES O DE PUBLICIDAD, FACILITACION DE ESPACIOS EN SITIOS WEB PARA PUBLICIDAD DE PRODUCTOS Y/O SERVICIOS, INVESTIGACION DE MERCADO PARA PUBLICIDAD, MEDIACION DE PUBLICIDAD, ORGANIZACION DE EXPOSICIONES DE PUBLICIDAD, PRESTACION DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD, PRODUCCION DE GRABACIONES SONORAS PARA LA PUBLICIDAD, PRODUCCION DE PUBLICIDAD PARA LA RADIO, PUBLICIDAD A TRAVES DE MEDIOS ELECTRONICOS, PUBLICIDAD A TRAVES DE TODOS LOS MEDIOS PUBLICOS DE COMUNICACION, PUBLICIDAD POR CORRESPONDENCIA, PUBLICIDAD PARA TERCEROS, PUBLICACION EXTERIOR, PUBLICACION EN REVISTAS, PUBLICACION EN VALLAS PUBLICITARIAS ELECTRONICAS, PUBLICACION EN PUBLICACIONES PERIODICAS, FOLLETOS Y DIARIOS, PUBLICIDAD EN Prensa Popular y Profesional, PUBLICIDAD EN LINEA (ONLINE), PUBLICIDAD EN BANNERS, PUBLICIDAD DE RESPUESTA, PUBLICIDAD POR MERCADOTECNIA DIRECTA, PUBLICIDAD POR RADIO Y TELEVISION, PUBLICIDAD PROMOCIONAL REALIZADA POR TELEFONO, PUBLICIDAD RADIOFONICA, PUBLICIDAD TELEVISADA, PUBLICIDAD Y ANUNCIOS, PUBLICIDAD Y ANUNCIOS COMERCIALES POR RADIO, PUBLICIDAD Y SERVICIOS PROMOCIONALES, SERVICIOS DE AGENCIA DE PUBLICIDAD.

- **b) Prueba técnica** consistente en la inspección ocular de las ligas electrónicas siguientes:
  - [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=101683735119994&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=101683735119994&search_type=page&media_type=all)
  - <https://www.facebook.com/watch/?v=483600972848854>
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana
- Instrumental de actuaciones.

**4.2.2 Elementos de prueba ofrecidos por los denunciados**

- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

### 4.2.3 Elementos de prueba realizadas por la autoridad

- Informe circunstanciado y original del expediente en que se actúa.
- Documental pública, consistente en acta circunstanciada con clave de identificación IEE-DJ-OE-AC-323/2021.
- 

Acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-323/2021	
Contenido	Evidencia fotográfica
<b>PRIMER LIGA ELECTRONICA</b>	
<p>Liga electrónica:  <a href="https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=101683735119994&amp;search_type=pag&amp;media_type=all">https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=101683735119994&amp;search_type=pag&amp;media_type=all</a></p> <p>Se observa un recuadro que tiene un fondo hecho a de color negro a las orillas y de color rojo al centro. Se ve un círculo cuyo contorno es de color negro, además, en dicho contorno se lee las leyendas “ZOOM LENS”, “1.28”, “20-35 mm” y “Made in Japan”, el relleno del círculo es de distintas tonalidades de morado con un reflejo que simula ser un lente de una cámara, debajo de eso se ve el un mensaje en color blanco que dice: “EL REPORTERO ” y del lado derecho del fondo, se observa en color blanco la frase: “En busca de las noticias que acontecen día a día”.</p> <p>Sobre el fondo descritos se ven diversos elementos: al principio se ve círculo de contorno color blanco, al centro de éste se ve un fondo de colores blanco, rojo y negro, de igual manera, hay otro círculo con contorno negro y tonalidades blancas, con un relleno de color morado en diversas tonalidades, con un efecto que simula mostrar un reflejo que simula el lente de una cámara, además se lee la frase “EL REPORTERO” en color blanco; del lado derecho de lo previamente descrito, se observan las siguiente leyendas escritas en color blanco: “El reportero”, “Identificador: 101683735119994”, “2405 Me gusta • Medio de comunicación/noticias”, también se ve un ícono consistente en un círculo color blanco con una “f” en color gris; al lado derecho se observa un recuadro blanco traslúcido, que de arriba a abajo tiene varias leyendas e íconos en color gris, la primera frase dice “Transparencia de la página”, el primer ícono consiste en la figura de una bandera con su mango, seguido de la segunda frase que dice “Página creada el 23 nov 2020”, el segundo ícono se trata en una semicírculo girando hacia la izquierda, con una figura cilíndrica en su centro, continuado por la tercer frase que dice: “No se cambió el nombre de la página” y el último de los símbolos es una flecha plumilla apuntando hacia abajo con un círculo en centro seguido de la cuarta</p>	 <p>The screenshot shows a Facebook advertisement for 'El Reportero'. The ad features a large graphic of a camera lens with the text 'EL REPORTERO' and 'En busca de las noticias que acontecen día a día'. Below the graphic, there are several informational boxes: 'Transparencia de la página' (Page transparency), 'Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política' (Total ad spend on social, elections, and politics), and 'Gasto reciente de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política' (Recent ad spend on social, elections, and politics). The ad also shows the page name 'El Reportero', its ID '101683735119994', and the number of likes '2405 Me gusta • Medio de comunicación/noticias'.</p>

frase que dice “País/región principal de las personas que administran esta página: México (7)”; al lado derecho, se observa un nuevo recuadro dividido en dos, en su parte posterior se leen varias frases, la primera está escrita en color negro y dice “Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política”, seguido de un ícono consistente en un círculo color gris con una letra “i”, la segunda frase está escrita en color gris que dice “4 ago 2020 – 13 jun 2021 México”, la tercer leyenda está escrita en color negro y dice “\$20.705” y la última está escrita en color azul y dice “Ver detalles del gasto”, en la parte inferior de su división, se leen las siguientes leyendas, la primera dice en color negro “Gasto reciente de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política”, seguido de un ícono consistente en un círculo color gris con una letra “i”, la segunda frase está escrita en color gris que dice “7 días • 7 de jun – 13 jun 2021 México”, la tercer leyenda está escrita en color negro y dice “\$0”

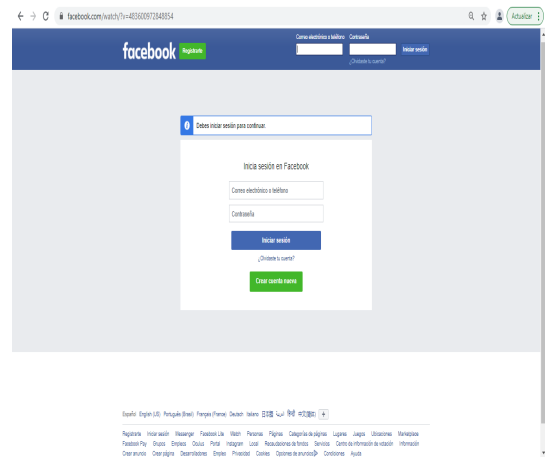
Al final, del lado izquierdo se ven dos recuadro: el primero es de color blanco contorno gris, dentro se ve la frase “Palabra clave” y al final hay un ícono que semeja un ícono en forma de lupa; el segundo es de color gris, contiene un ícono negro en forma de embudo y contiene escrito en color negro “Filtros”.

**SEGUNDA LIGA ELECTRONICA**

Liga electrónica: <https://www.facebook.com/watch/?v=483600972848854>

se despliega una ventana que al fondo muestra el contenido de una página electrónica, en su parte posterior se observa una franja color azul, que en su interior contiene los siguientes elementos que se describen de izquierda a derecha: En letras blancas de observa escrito la palabra “facebook”, seguida de una rectángulo verde, el cual en su interior se lee en letras blancas la palabra “Registrarte”, con posterioridad se observan dos rectángulos blancos, arriba del primero de ellos se observa escrito con letras blancas la frase “Correo electrónico o teléfono”, encima del segunda se aprecia escrito con letras blancas la palabra “Contraseña”, debajo de este mismo rectángulo se lee en un tono más claro de azul la frase “¿Olvidaste tu cuenta?”, al final se observa un recuadro en color azul que sobresale de la franja, dentro del cual se observa en letras blancas la frase “Iniciar sesión”.

Debajo de la franja azul se observa un recuadro blanco alargado, que de izquierda a derecha se describe de la siguiente: en su orilla izquierda se aprecia un cuadrado azul, que en su interior cuenta con un círculo blanco, mismo que contiene una letra “i” en color azul y estilizada, con posterioridad el recuadro recupera su fondo blanco, pero tiene un contorno azul, y dentro del mismo se lee en letras negras la frase “Debes iniciar sesión para continuar.”



**4.4 Valoración Probatoria**

La Ley establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma Ley en su artículo 278, numeral 1, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 278, numeral 3 de la Ley, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.<sup>6</sup>

Las publicaciones señaladas en el numeral 4.2.1. no son suficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados, con base a los siguientes razonamientos.

Por orden de ideas, se debe señalar que la prueba —como fuente— puede ser cualquier hecho o suceso que se presente en el mundo fáctico (es decir, la realidad<sup>7</sup>), siempre y cuando a partir de este hecho o suceso se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal, que son, precisamente, los enunciados que redactan las partes al momento de realizar su denuncia, dar contestación a la misma, o bien, cuando emiten alegatos a su favor.

La prueba o pruebas giran en torno a los hechos y, en este sentido, los hechos constituyen tanto las premisas como la conclusión del

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 6/2005 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. Superior del TEPJF.

<sup>7</sup> Realidad es: 2. f. Verdad, lo que ocurre verdaderamente. Diccionario de la Lengua Española.

razonamiento probatorio que debe ser valorado por un juzgador de manera individualizada y en su conjunto.

Este razonamiento que inicia por las afirmaciones o enunciados que realizan las partes, **implica decir que ese hecho ocurrió de la manera en que las partes lo describen hacia el juzgador.**

Así, desde el enfoque de la tesis de la objetividad ontológica, el mundo fáctico —que como se ha referido, es en dónde suceden los hechos— debe ser independiente de sus observadores (la denunciante o la denunciada), toda vez que las cosas con independencia de lo que sabemos de ellas y de cómo las observamos, son como son o, simplemente, no son.

De tal manera que, para demostrar la verdad de los hechos en una instancia legal, las partes incorporan pruebas al procedimiento con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, pueda verificar las afirmaciones producidas en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio.

De esos medios de prueba se debe llegar a la convicción sobre cuál es la verdad de la controversia y, por ello, las autoridades están obligadas a estudiar todos los medios de prueba que cada una de las partes aportaron e incorporaron al procedimiento para demostrar los hechos descritos por ellas.

Los artículos 277 y 278 de la Ley, entre otras cuestiones, en materia probatoria disponen lo siguiente:

1. Son objeto de prueba los **hechos controvertidos**. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
2. En el desahogo de las pruebas se **respetará el principio contradictorio de la prueba**, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

3. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, **expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.**
4. Como medios de prueba, sólo serán admitidas: documentales públicas; documentales privadas; técnicas; pericial contable; presunción legal y humana, y la Instrumental de actuaciones.
5. Las pruebas admitidas y desahogadas **serán valoradas en su conjunto**, atendiendo a las reglas de la **lógica, la experiencia** y de la **sana crítica**, así como a **los principios rectores de la función electoral**, con el objeto de que produzcan **convicción sobre los hechos denunciados.**
6. Las documentales **públicas tendrán valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
7. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria pública haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, **solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente**, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De estas directrices legales, se puede advertir el sistema mixto de valoración probatoria que rige en México. Por un lado, está la valoración tasada, en la que el legislador dispone **un pleno valor probatorio a las documentales públicas.**

Y, por otro lado, el de la valoración humana o también conocido como libre valoración que tiene el juzgador para todos los demás medios de prueba que no sean documentos públicos, en los cuales emplea las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios generales del derecho para que al concatenarse con los

demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, **la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen la convicción plena y suficiente sobre la veracidad de los hechos alegados.**

Es importante mencionar que el denunciante para acreditar el hecho de denuncia, sólo se limita a ofrecer ocho fotografías en su escrito, por lo que este caudal probatorio como así ha sido criterio de este Tribunal en razón la **Jurisprudencia 4/2014**, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**<sup>8</sup>, no genera la convicción suficiente o necesaria para acreditar lo motivos de la denuncia.

Toda vez que las pruebas técnicas por su propia naturaleza son de muy fácil modificación o alteración, de tal manera que este tipo de pruebas necesitan del apoyo de otras pruebas para su comprobación y, con ello, generar acreditación respecto de lo que se trata probar.

De tal manera que, si este tipo de pruebas no se concatenan con otros medios de convicción, por su propia naturaleza se desvirtúan por sí mismas, por no ser **idóneas en su singularidad** para acreditar un hecho denunciado, pues este tipo de pruebas no reúnen las condiciones necesarias u óptimas para la función probatoria.

En consecuencia, las únicas con un valor pleno son las documentales públicas; las demás, son los signos, rastros, señales o huellas que estando demostradas sirven para presumir que un hecho o acto pudo suceder, o bien, ha sucedido.

En el caso particular de las pruebas técnicas, por su naturaleza no demuestran por sí solas los hechos a los que se refieren, pues necesariamente el juzgador requiere de más elementos que logren, en primer lugar, tener por cierto lo demostrado por tal signo, huella o señal

---

8

Consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=prueba,tecnica>

para generar esa convicción y, posteriormente, con demás elementos probatorios encontrar convicción suficiente para determinar que el hecho denunciado existió.

Es por ello, que al no tener mayores elementos de convicción que convaliden o se concatenen con el contenido de las publicaciones contenidas dentro del escrito inicial, el valor probatorio que alcanzan en su conjunto es solamente de indicio y, por lo tanto, de acuerdo con el principio de la carga de la prueba consistente en el que afirma está obligado a probar, al existir una negación por parte de los denunciados, no se puede tener por acreditado el hecho denunciado.

En consecuencia, este Tribunal procederá al estudio de fondo de las ligas electrónicas denunciadas.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

**5.1** Se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas en los enlaces electrónicos motivo del presente medio de impugnación.

De las actas circunstanciadas que obran en el expediente, se logra acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas en perfil de la red social Facebook bajo el nombre de “El Reportero”, del cual se levantó acta circunstanciada con clave de identificación IEE-DJ-OE-AC-323/2021, realizada por la autoridad instructora el cual se encuentra descrito en el numeral 4.2.3. de la presente sentencia.

### **5.2 Presunción de inocencia**

Por principio, es oportuno tener en cuenta, que la presunción de inocencia es un derecho que asiste a todas las personas sujetas a un procedimiento del que pudieran derivar consecuencias en forma de sanciones.

Este principio, recoge un derecho que ordena a las autoridades la absolución de los inculpados cuando durante el procedimiento, no se

hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar **la existencia de la conducta ilícita, la autoría y responsabilidad de la persona que se denuncia**; mandato que resulta aplicable al momento de la valoración de la prueba.

En este sentido, con independencia de la clasificación jurídica que la ley otorgue a las conductas denunciadas y de los elementos que configuren las infracciones, **es necesario acreditar la responsabilidad del sujeto activo de la conducta para la imposición de sanciones.**

### **5.3 Caso concreto**

En el presente asunto, por principio, es importante tener en cuenta que es el partido MORENA quien denuncia a nombre de su candidato a la gubernatura del Estado, los hechos presuntamente atribuidos en su contra.

Respecto de ello, el artículo 288 de la Ley, dispone los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada; en el tema, la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-210/2016, en un caso similar al que se presenta, entre otras cuestiones, determinó que:

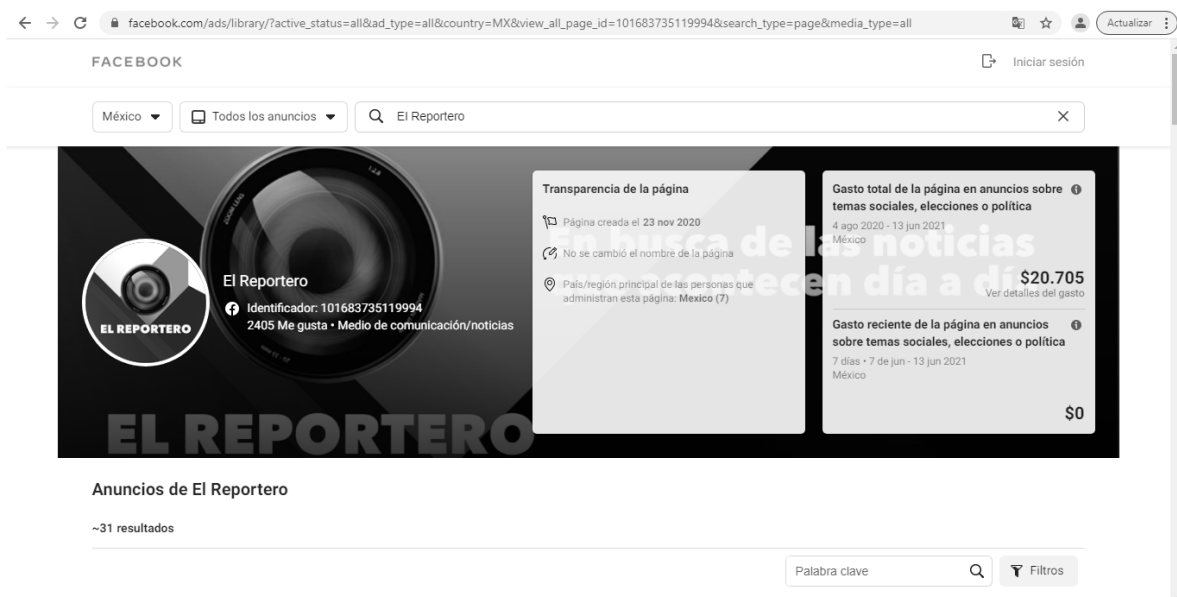
Un partido político está legitimado para presentar quejas relacionadas con calumnia como parte afectada, porque los hechos motivo de denuncia están vinculados con la actuación del candidato a Gobernador de la citada entidad federativa, postulado precisamente por el partido político denunciante.

Los denunciantes afirman que las publicaciones denunciadas, es decir dos enlaces electrónicos del portal de Facebook intervinieron el Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y María Eugenia Campos Galván, constituyendo difusión de propaganda calumniosa.

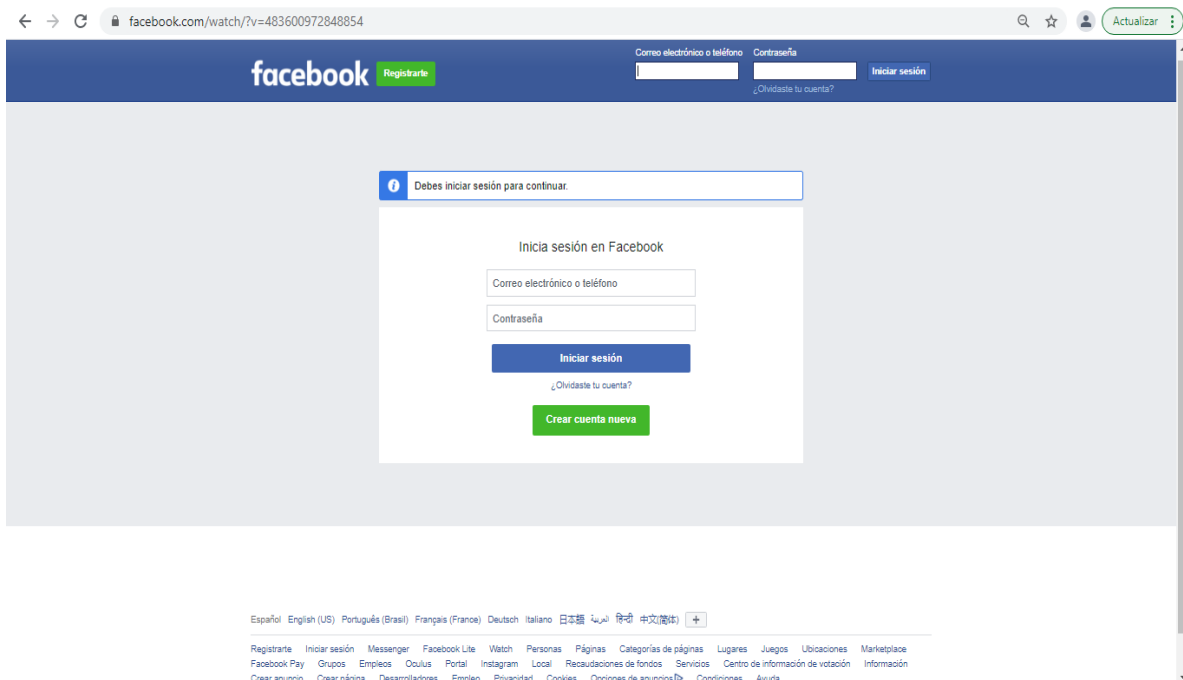
Como parte el agravio señalado en el escrito presentado por el actor con la finalidad de sustentar que se trata de una campaña bien organizada, estructurada y pagada, así como la utilización de un nombre protegido

por las leyes de registro de marca y propiedad intelectual en los referidos enlaces electrónicos, mismo que desarrolló la autoridad instructora en acta circunstanciada.

Sobre esa base, dentro del acta circunstanciada identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-323/2021, en la cual se realiza la inspección de las dos ligas electrónicas señaladas por el denunciante, se desprende como contenido de la primer liga electrónica [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=101683735119994&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=101683735119994&search_type=page&media_type=all) la siguiente imagen:



Así mismo del segundo enlace electrónico <https://www.facebook.com/watch/?v=483600972848854> se advierte la siguiente imagen:



Por otro lado, se cuenta también con la respuesta proporcionada por los denunciados María Eugenia Campos Galván y el PAN, donde la primera manifiesta que las acusaciones realizadas se niegan en forma absoluta, aunado a que no se actualizan los extremos y elementos de las hipótesis de las infracciones jurídicas que se aluden a la queja<sup>9</sup>, en su caso el PAN señala que resulta indebido que la parte denunciante pretenda atribuir que las publicaciones en la pagina electrónica denominada “El Reportero” en la red social Facebook puedan atribuirse al instituto político o coalición, ya que de las constancias que integran el expediente no se observa ningún elemento que acredite ni siquiera de manera indiciaria lo contrario, es decir no se observa ninguna responsabilidad en el que se pueda encuadrar el supuesto de culpa in vigilando.

De lo anteriormente expuesto y de las constancias que obran en el expediente, se observa que no existe medio de convicción suficiente que permita a la autoridad concluir que los denunciados María Eugenia Campos Galván los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática participaron o tienen algún vinculo con dichas publicaciones, puesto que fueron emitidas desde una pagina o portal denominado EL REPORTERO.

<sup>9</sup> Foja 135 del expediente.

A consideración de este Tribunal, no se acredita la infracción denunciada en contra de María Eugenia Campos Galván los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática por las consideraciones que se expresan a continuación.

De un análisis exhaustivo de los autos del expediente, donde la autoridad instructora en ejercicio de sus facultades realizó investigación, requerimientos a personas morales y autoridades; se puede concluir que no fue posible identificar al propietario responsable de la página en comento, así mismo, cobra relevancia que el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno el Instituto emitió acuerdo donde solicita al denunciante que un plazo de cuarenta y ocho horas aportara mayores elementos que permitieran a esa autoridad aún en forma de indicio, ejercitar la facultad investigadora de su competencia. En caso contrario se tendría únicamente enderezada la denuncia por lo que hace a María Eugenia Campos Galván, PAN y PRD.<sup>10</sup>

El veintisiete de agosto el Instituto mediante constancia manifiesta que no se presentó promoción ni documentación alguna por parte del partido Morena o persona alguna que les represente en relación con el acuerdo de diecisiete de agosto<sup>11</sup> señalado en el párrafo anterior.

Por tanto, el veintisiete de agosto se establece que el desarrollo del procedimiento únicamente continuaba como denunciados María Eugenia Campos Galván y los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática<sup>12</sup>.

En el caso, no se aprecian elementos de convicción suficientes que, concatenados lleven a este Tribunal a concluir de forma indubitable que los hechos denunciados ocurrieron el día, de la manera y bajo las circunstancias que refiere el partido actor, como tampoco es posible afirmar que los denunciados estuvieron involucrados en los eventos denunciados.

---

<sup>10</sup> Foja 256 del expediente.

<sup>11</sup> Foja 282 del expediente.

<sup>12</sup> Foja 284 del expediente.

Por lo anterior no es dable atribuir falta alguna, en ese sentido, a los denunciados dentro del PES, con relación a las publicaciones denunciadas, las cuales fueron publicadas en página electrónica de la red social Facebook bajo el perfil de EL REPORTERO.

En conclusión, del análisis realizado en el caso expuesto, no se advierte infracción a la normativa electoral por parte de María Eugenia Campos Galván y los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **6. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declaran **INEXISTENTES** las infracciones objeto del presente procedimiento.

**NOTÍFIQUESE** en términos de ley.

**ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados presentes que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ**  
**FLORES**  
**MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ**  
**MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-481/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el martes catorce de septiembre de dos mil veintiuno a las trece horas. **Doy Fe.**